REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003 **Fecha:** 13/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00181	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs IVAN GUERRERO CAICEDO	Auto termina proceso por pago	12/01/2023
5200141 89001 2019 00326	Ejecutivo Singular	ALBA LUZ MARTINEZ CÓRDOBA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/01/2023
5200141 89001 2021 00046	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARTHA CRISTINA - PARRA MORENO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/01/2023
5200141 89001 2021 00251	Abreviado	JUDITH ROMINA - RENGIFO DORADO vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto termina proceso por transacción	12/01/2023
5200141 89001 2022 00160	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs LILIANA-NARVAEZ ALBORNOZ	Auto termina proceso por pago	12/01/2023
5200141 89001 2022 00405	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs JHON JAIRO - REVELO ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas	12/01/2023
5200141 89001 2022 00567	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JAVIER BENAVIDES RICHAR	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/01/2023
5200141 89001 2022 00618	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023
5200141 89001 2022 00618	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	12/01/2023
5200141 89001 2022 00619	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JUNIOR ROBERTO PAREDES ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023
5200141 89001 2022 00619	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JUNIOR ROBERTO PAREDES ROMERO	Auto decreta medidas cautelares	12/01/2023
5200141 89001 2022 00627	Verbal Sumario	FELIPE GOMEZ ORTIZ vs JHON PABLO MEZA BENVIDES	Auto admite demanda	12/01/2023
5200141 89001 2022 00641	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO MORASURCO vs DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023
5200141 89001 2022 00641	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO MORASURCO vs DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medidas cautelares	12/01/2023

ESTADO No. **003** **Fecha:** 13/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120220 00685	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA BELTRAN PANTOJA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	12/01/2023
52001418900120220 00686	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NARCIZA DEL SOCORRO - PANTOJA TULCANAZA	Auto inadmite demanda	12/01/2023
52001418900120220 00687	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA - CERON ROSAS vs ARMANDO GUILLERMO MORA VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023
52001418900120220 00687	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA - CERON ROSAS vs ARMANDO GUILLERMO MORA VIVAS	Auto decreta medidas cautelares	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00181
Demandante: Sumoto SA
Demandado: Iván Alberto Guerrero Caicedo y Eval Guillermo Guerrero Tutistar

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto SA contra Iván Alberto Guerrero Caicedo y Eval Guillermo Guerrero Tutistar.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretados en autos de 16 de marzo de 2018 y 23 de septiembre de 2020, sobre el inmueble de propiedad de Eval Guillermo Guerrero Tutistar registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-40951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 2 de noviembre de 2022, reporta registro de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120190032 6
Demandante: Alba Luz Martínez Córdoba
Demandado: Guisela Solay Díaz Rosero

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 2 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibídem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como lo preceptúa el literal d) del numeral 2o de la mencionada directriz normativa, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3o del artículo 366 C.G. del P.). No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2016-00460 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 4 de octubre de 2019. Ofíciese.

TERCERO. - INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2016-00460

adelantado por Cristian Eduardo Paz Salas en contra de la aquí demandada y que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciese.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de enero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023. Doy cuenta del presente asunto de la notificación personal y por aviso para con la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00046
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Martha Cristina Parra Moreno

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Martha Cristina Parra Moreno, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante y su apoderada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00251
Demandante: Judith Romina Rengifo Dorado y Andrés Fernando Muñoz Obando
Demandado: María Ximena Narváez Santacruz y Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones Sas

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la parte demandante y su apoderada solicitan la aprobación del contrato de transacción suscrita entre los extremos de la Litis, aportando un ejemplar celebrado entre los demandantes y la señora María Ximena Narváez Santacruz.

De la solicitud de terminación del proceso, el juzgado corrió traslado por el término de tres días a la parte demandada mediante auto del 13 de diciembre de 2022 para que se pronuncie, decisión que fue enviada a los correos electrónicos de la demandada María Ximena Narváez Santacruz y de su apoderado y de la Agente Interventora de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones Sas, sin embargo, una vez finalizado ese término no hubo manifestación alguna por parte de la parte demandada.

De conformidad con lo acordado por los precitados, una vez revisada dicha solicitud, y dado el silencio de la parte demandada, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

Por ultimo toda vez que el apoderado judicial de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones Sas, con ocasión a la terminación del proceso de intervención allega memorial de renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 ibidem, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por la apoderada judicial demandante.

SEGUNDO. - TERMINAR el presente proceso de Restitución de Tenencia por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones Sas por la razón expuesta en precedencia.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2023
_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la entidad demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00160
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandados: Liliana del Socorro Narváez Albornoz

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por BBVA Colombia S.A. frente a Liliana del Socorro Narváez Albornoz.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento del embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana del Socorro Narváez Albornoz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No Pública No. 6879 de 24 de noviembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-121934 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Pasto. Ofíciese.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00405
Demandante: Ligia Cecilia Chacon Chamorro
Demandada: Jhon Jairo Revelo Zambrano

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.966.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.966.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	$1.966.000
Gastos procesales	$7.500
TOTAL	$1.973.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00405
Demandante: Ligia Cecilia Chacon Chamorro
Demandada: Jhon Jairo Revelo Zambrano

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2023
_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica presentada por la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00567
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandado: Richar Javier Benavides

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte final advierte: "*…Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*"

Del examen de la notificación electrónica, se observa que la apoderada no envía todos los anexos con los que presento la demanda inicial, encontrándose así el traslado incompleto.

Aunado a lo anterior en la comunicación se indican incorrectamente el despacho judicial donde cursa el presente proceso y la fecha de la providencia a notificar y carece de la información del medio y horario de atención presencial, ya que es facultativo del demandado, solicitar información del proceso a través del correo institucional del Juzgado o acudir directamente a la sede donde este se encuentra ubicado.

Valga recalcarle a la apoderada de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 de la C.P. y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación al demandado en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de enero de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00618
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Luis Fernando Rodríguez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. 621 y 709 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines) y en contra de Luis Fernando Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la suma de $93.099 y que corresponde al saldo del capital insoluto de la cuota #1 de 23 de septiembre de 2022.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma $93.099 y que corresponde al capital insoluto de la cuota #2 de 23 de octubre de 2022.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el 24 de octubre de 2022, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma $372.396, que corresponde al saldo insoluto del capital (acelerado) de la obligación contenida en el pagaré No 100266 girado el 23 de agosto 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hace exigible el Pagaré en la fecha de su presentación hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00619
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Junior Roberto Paredes Romero

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. 621 y 709 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines) y en contra de Junior Roberto Paredes Romero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la suma de $93.099 y que corresponde al saldo del capital insoluto de la cuota #1 de 24 de septiembre de 2022.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el día 25 de septiembre de 2022 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma $93.099 y que corresponde al capital insoluto de la cuota #2 de 24 de octubre de 2022.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto desde el 25 de octubre de 2022, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma $372.396, que corresponde al saldo insoluto del capital (acelerado) de la obligación contenida en el pagaré No 100285 girado el 24 de agosto 2022, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hace exigible el Pagaré en la fecha de su presentación hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto. 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00627
Demandante: Felipe Gómez Ortiz
Demandado: John Pablo Meza Benavides

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial presentado en término por el apoderado de la parte demandante se observa que la falencia advertida fue subsanada y que en razón de la cuantía y del domicilio de la parte demandada, este despacho es competente para conocer el presente asunto, motivo por el cual se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 421 e imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a John Pablo Meza Benavides, para que en el plazo de diez (10) días cancele las siguientes sumas; o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

- $25.983.897 valor de los servicios profesionales prestados por la administración delegada en la remodelación del consultorio de propiedad del demandado.

SEGUNDO.- **IMPRIMIR** el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capitulo IV del C. G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR a John Pablo Meza Benavides, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00641
Demandante: Edificio Condominio Morasurco P.H.
Demandados: Banco Davivienda y María Cristina Vela Barahona

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Edificio Condominio Morasurco P.H. y en contra de Banco Davivienda y María Cristina Vela Barahona, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $14.765.121 por 38 meses, correspondiente a cuotas de administración y expensas comunes desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de septiembre de 2022, más el recargo por mora a la máxima tasa establecida por la Ley, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Año	Cuotas y expensas de Administración	Valor mensual
2019	Mes de Agosto	314.496
2019	Del mes de Septiembre a Diciembre	361.474
2020	Del mes de Enero a Diciembre	386.032
2021	Del mes de Enero a Marzo	386.032
2021	Mes de Abril	436.638
2021	Del mes de Mayo a Diciembre	398.683
2022	Del mes de enero a septiembre	398.683

b) Las sumas que resulten liquidadas por concepto de cuotas de administración posteriores a la presentación de la demanda, y los intereses de mora que se generen por cada una de ellas.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Arciniegas Torres portadora de la T.P. No. 77.356 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00685
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandada: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal (…)".*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, el artículo 709 por su parte señala los requisitos especiales del pagaré, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

El artículo 651 ibídem, señala que *"Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468."*

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la forma y fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Pra Group Colombia Holding SAS y en contra de Erika Silvana Beltrán Pantoja, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00686
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Narciza del Socorro Pantoja Tulcanaz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00687
Demandante: María Patricia Cerón Rosas
Demandado: Armando Guillermo Mora Vivas

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Patricia Cerón Rosas y en contra de Armando Guillermo Mora Vivas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $5.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jorge Cerón Rosas portador de la T.P. No. 36.159 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de enero de 2023

_____
Secretario